

#3784

P1/7937



Map 9/44

Pray, al ley mediante la cual se instituyen  
el Registro de Empleadores Desocupados y  
los Certificados de Desocupación

12 Pregas

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de Mayo de 1944.

Número: 9665

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, un proyecto de ley modificativo del artículo 271 del Código Penal, reformado la última vez por al artículo 2 de la Ley No. 1425, del 17 de diciembre de 1937, y un proyecto de ley mediante el cual se instituyen el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación.

Al someter estos proyectos al Congreso con un mismo mensaje lo hago por la conexión interna que ellos tienen entre sí.

En efecto, la modificación del artículo 271 del Código Penal tiene por objeto aumentar la penalidad para el delito de vagancia, pero con facultad, para las autoridades administrativas, de sustituir las penas de prisión que fueren pronunciadas contra los vagos por la permanencia en una colonia agrícola del Estado durante el mismo tiempo de la pena pronunciada, con el fin de que allí adquieran el hábito del trabajo. De acuerdo con la modificación, cuando los internados observen buena conducta y adquieran el hábito del trabajo en la colonia agrícola, la permanencia en

P/1/4937

ésta podrá ser reducida a las dos terceras partes del tiempo de la pena, cuando así lo decida el Procurador General de la República, previo informe favorable del encargado de la colonia agrícola.

Se ha aprovechado la reforma para suprimir del artículo 271 del Código Penal todo lo relativo a los menores, en vista de que sobre los menores existe un régimen legislativo especial que los exime de todo juicio penal propiamente dicho, en los casos de delito, salvo en los casos muy graves y cuando así lo decidan los Tribunales Tutelares de Menores.

El segundo proyecto de ley tiene como propósito fundamental establecer un Registro administrativo y un sistema de expedición de Certificados, por los encargados del Registro, que permitan distinguir a las autoridades policiales entre los trabajadores desocupados, dignos de protección, y los vagos habituales, que deben ser perseguidos en bien de sí mismos y de la sociedad.

Desde luego, tratándose de Certificados expedidos por autoridades administrativas que no son los llamados a decidir sobre la delincuencia, estos Certificados no tienen sino un valor presuntivo, tanto respecto de los que los posean como respecto de los que no los posean. En todos los casos de persecución, los tribunales competentes, es decir los Alcaldes, serán los llamados a decidir soberanamente sobre los hechos que motiven las persecuciones.

Como estos dos proyectos de ley tienen, según ya he dicho, una estrecha conexión interna, me permito sugerir que sean sometidos

dos a los mismos trámites en el seno del Congreso, a fin de que, de ser aprobados, lo sean al mismo tiempo y puedan ser promulgados, de ser posible, en la misma fecha.

Dios, Patria y Libertad.

Fdo. Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República.

*Sra. Leidy*  
18 mayo  
Dada 23 -

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Todo individuo del sexo masculino, mayor de dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u ocupación, pero que por causa extraña a su voluntad, se encuentre sin trabajo, podrá obtener una constancia de su condición de trabajador desocupado, en la forma prevista en la presente ley.

Art. 2.- Dicha constancia, que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedido por un Inspector del Trabajo señalado por el Departamento del Trabajo en Ciudad Trujillo y en las cabeceras de Comunes donde existan dichos Inspectores, y en las demás cabeceras de Comunes por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.- Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición; nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u ocupación, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado, si los tiene; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Art. 4.- Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, títulos, licencias, diplomas, constancias de los organismos de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sushábitos de trabajo.

Art. 5.- Los Certificados de Desocupación, así como los documen-

tos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.

Art. 6.- Los funcionarios señalados en el artículo 2 de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Art. 7.- Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Art. 8.- Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos, con el fin de ofrecer trabajo a los individuos que figuren en ellos como desocupados.

Art. 9.- Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado,

Art. 10.- Los individuos que, no teniendo medios legales de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidos por el delito de vagancia previsto en los artículos 269 al 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, un individuo, aun cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguido y castigado como culpable del delito de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a aceptar un tra-

bajo compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificativa. En todos los casos previstos por este artículo, el tribunal que conozca de la causa apreciará los hechos soberanamente.

Art. 11.- Los Registros, relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corrientes, hasta que se provean por el Departamento del Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

DADA & & &

1405

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
23 de mayo de 1944.

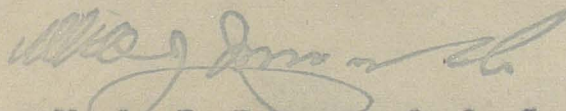
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 9665, de fecha 9 de mayo de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley mediante el cual se instituyen el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P/17938

1404

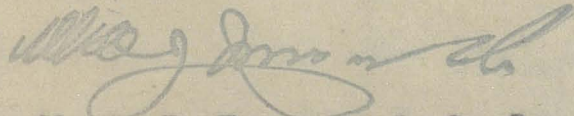
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
23 de mayo de 1944.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se instituyen el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

21/7896



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo individuo del sexo masculino, mayor de dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u ocupación, pero que por causa extraña a su voluntad, se encuentre sin trabajo, podrá obtener una constancia de su condición de trabajador desocupado, en la forma prevista en la presente ley.

Art. 2.- Dicha constancia, que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedido por un Inspector del Trabajo señalado por el Departamento del Trabajo en Ciudad Trujillo y en las cabeceras de Comunes donde existan dichos Inspectores, y en las demás cabeceras de Comunes por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.- Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición; nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u ocupación, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado, si los tiene; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Art. 4.- Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, títulos, licencias, diplomas, constancias de los organismos de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sus hábitos de trabajo.

Art. 5.- Los Certificados de Desocupación, así como los documentos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 4394  
a el folio ..... del libro letra .....  
No. 40 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, 19 XX  
Tefe de sus Oficinas del Senado.

Art. 6.- Los funcionarios señalados en el artículo 2 de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Art. 7.- Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Art. 8.- Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos, con el fin de ofrecer trabajo a los individuos que figuren en ellos como desocupados.

Art. 9.- Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado.

Art. 10.- Los individuos que, no teniendo medios legales de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidos por el delito de vagancia previsto en los artículos 269 al 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, un individuo, aun cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguido y castigado como culpable del delito de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a aceptar un trabajo

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7- LEGISLATURA *Duque* 44

REGISTRADA AL No. 4599

en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Venidos por el Senado  
Y consta de *12*

hojas escritas en méquina é razón de dos  
esprites interlineares.

Ciudad Trujillo, *13 Mayo* 19 *XX*

*Agreco*  
Jefe de las Oficinas de Asesoría.



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se instituyen el Registro de  
Parajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación. PAG. NO. 3

compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificativa. En todos los casos previstos por este artículo, el tribunal que conozca de la causa apreciará los hechos soberanamente.

Art. 11.- Los Registros, relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corriente, hasta que se provean por el Departamento del Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 91 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*Rafael F. Bonnelly*  
Rafael F. Bonnelly,  
Secretario.

*Moisés García Mella*  
*Rafael F. Bonnelly*  
*[Faint handwritten notes and stamps]*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

7<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 44*

REGISTRADA AL No. *459*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *19* de Mayo de *19*

*Sección de...*

*...*





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Núm: 1495

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
6 de junio del 1944.-Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien devolver a esa Cámara, con modificaciones introducidas por esta, el proyecto de ley mediante el cual se instituyen el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación, asunto éste que aprobó el Senado en sesión ordinaria del 23 de mayo próximo pasado y remitió ese mismo día a la Cámara de Diputados. Dichas modificaciones son las siguientes:

- a) Sustituir en el artículo 1o. la palabra "ocupación" por la frase: "u otra clase de trabajo". Se consideró oportuno adoptar esa frase porque parecería un contrasentido el expedir un certificado de desocupación a una persona con ocupación según los términos de este mismo artículo.
- b) Redactar el artículo 2o. en mejor forma de modo que en vez de decir como está en el proyecto diga así: "Artículo 2o.- Dicha constancia que se denominará "Certificados de Desocupación" será expedida por un Inspector del Trabajo. En las cabeceras de comunes donde no existan dichos Inspectores la constancia será expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos. Se simplificó la frase de modo que se suprima: "señalados por el Departamento de Trabajo en Ciudad Trujillo".
- c) Suprimir del artículo 3o. la palabra "ocupación" por las mismas razones que se tuvieron para suprimirla del artículo 1o.

61/7932



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-2-

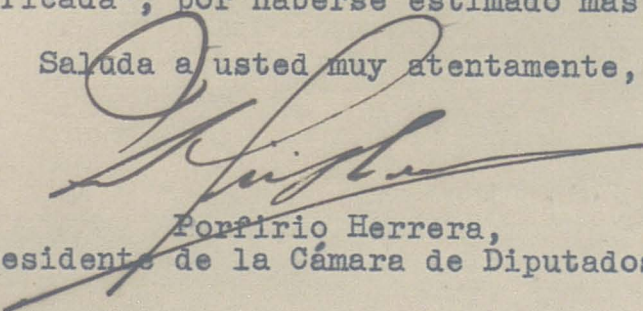
d) Sustituir en los artículos 8o. y 10o. la frase "los individuos" por la frase "las personas", con el fin de unificar la letra de dichos artículos con las disposiciones del artículo 1o., en el cual fué cambiada la frase inicial: "Todo individuo", por las palabras "Toda persona", que se consideró más adecuada y más usual en estos casos.

e) Agregar en el mismo artículo 10o., después de la frase inicial: "las personas", las palabras: "del sexo masculino", por considerarse que con ello se evita que las personas del sexo femenino queden incluidas entre aquellas sobre quienes deban recaer las penalidades establecidas por la no posesión del Certificado de Desocupación, lo cual se compadece con lo previsto en el artículo 1o.

f) Sustituir en la primera línea del artículo la palabra "legales" por la palabra "lícito", por ser esta última más apropiada.

g) Suprimir la frase: "En todos los casos previstos por este artículo, el tribunal que conozca de la causa apreciará los hechos soberanamente", por considerarse que es redundante puesto que siempre, y en todos los casos, los tribunales pueden apreciar los hechos soberanamente; y por último, sustituir la palabra "justificativa", por la palabra "justificada", por haberse estimado más propia.

Saluda a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sn.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona del sexo masculino mayor de dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, pero que por causa extraña a su voluntad se encuentre desocupada, deberá obtener una constancia de esa condición en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 2.- Dicha constancia que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedida por un Inspector del Trabajo designado por el Departamento del Trabajo. En las cabeceras de Comunes donde no existan dichos Inspectores la constancia será expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.- Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición; nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Artículo 4.- Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, títulos, licencias, diplomas, constancias de los organismos de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sus hábitos de trabajo.

Artículo 5.- Los Certificados de Desocupación, así como los documentos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.

rr.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



7. LEGISLATURA *Ord. de 1904*

REGISTRADA AL No. *483*

en el folio *105* del libro letra *B*

No. *105* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1*

hojas escritas en máquina é razon de dos

operaciones interlineares.

*Escrit. Trujillo de 1904*

*José de las Ofertas*



1. LEGISLATURA *Ord. DE 1904*

REGISTRADA con el Núm. *105*

en el folio *105* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

para de Diputados, y consta de *1*

hojas escritas en máquina

é razon de dos espacios interlineales.

*Escrit. Trujillo, R. D. de 1904*

*José de las Ofertas*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Artículo 6.- Los funcionarios señalados en el artículo 2o. de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Artículo 7.- Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la Oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Artículo 8.- Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos, con el fin de ofrecer trabajo a las que figuren en ellos como desocupadas.

Artículo 9.- Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado.

Artículo 10.- Las personas del sexo masculino que, no teniendo medios lícitos de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidos por el delito de vagancia previstos en los artículos 269 al 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, una persona, aún cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguida y castigada como culpable del delito

( s i g u e )

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 15 XX*

REGISTRADA AL No. *485*

en el folio..... del libro letra. *A*.....

No. *88* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de 19 XX*

*[Handwritten Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



12 LEGISLATURA *Ord. DE 19 XX*

REGISTRADA con el Num. *103*

en el folio *103* del libro letra..... de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la *Junta* de Diputados, y consta de *seis*

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *de 19 XX*

*[Large Handwritten Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.

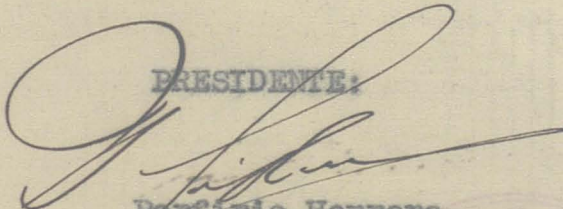
de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a aceptar un trabajo compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificada.

Disposiciones transitorias

Artículo 11.- Los Registros, Relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corriente, hasta que se provean por el Departamento del Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia; 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

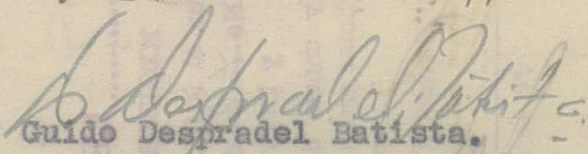


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

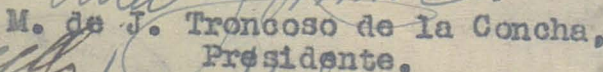


Milady Felix de L'Officiel.

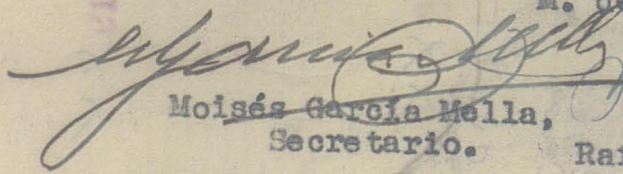


Guido Despradel Batista.

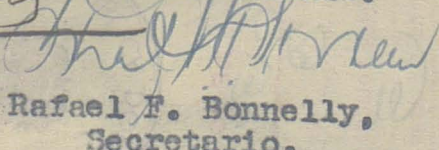
Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.



Moisés García Mella,  
Secretario.



Rafael F. Bonnolly,  
Secretario.



1468

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
20 de junio de 1944.

Señor Liedo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 1495, de fecha 6 de junio de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley que instituye el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación con las modificaciones introducidas por esa Cámara.

Tengo a bien comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha acogió dicho proyecto con las mencionadas modificaciones y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

261/7933

1467

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
20 de junio de 1944.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas,  
tengo el honor de remitir a usted para los fines consti-  
tucionales el proyecto de ley que instituye el Registro  
de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocu-  
pación.

Con sentimientos de la más alta considera-  
ción y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

81/8004



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona del sexo masculino mayor de dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, pero que por causa extraña a su voluntad se encuentre desocupada, deberá obtener una constancia de esa condición en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 2.- Dicha constancia que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedida por un Inspector del Trabajo designado por el Departamento del Trabajo. En las cabeceras de Comunes donde no existan dichos Inspectores la constancia será expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.- Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición; nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Artículo 4.- Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, título, licencias, diploma, constancia de los organismo de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sus hábitos de trabajo.

Artículo 5.- Los Certificados de Desocupación, así como los documentos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.



Artículo 6.- Los funcionarios señalados en el artículo 2o. de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Artículo 7.- Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la Oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Artículo 8.- Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos, con el fin de ofrecer trabajo a las que figuren en ellos como desocupadas.

Artículo 9.- Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado.

Artículo 10.- Las personas del sexo masculino que, no teniendo medios lícitos de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidos por el delito de vagancia previstos en los artículos 269 al 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, una persona, aún cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguida y castigada como culpable del delito de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a acep-



tar un trabajo compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificada.

Disposiciones transitorias

Artículo 11.- Los Registros, Relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corriente, hasta que se provean por el Departamento del Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia; 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official  
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés Castría Mella,  
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,  
Secretario.

ev.

7- LEGISLATURA *Ord. de 19 XX*

REGISTRADA AL No. *1883*

No. *70* del libro letra *.....*

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *.....*

hojas escritas en máquina é razón de dos

escripciones interlineares.

Ciudad *Turkey* *de* *.....* *19 XX*

*Jefe de las Oficinas de*





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13430

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de junio de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de instrucciones que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación No. 1467, de fecha 20 de junio en curso, e informarle que el proyecto de ley que instituye el Registro de Trabajadores Desocupados y los Certificados de Desocupación, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.640.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

P1/8004-B